

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección para notificación¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00060 00
Demandante:	OCTANO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-232

Verificados los antecedentes administrativos remitidos por la entidad demandada, se aprecia que corresponden a la sobretasa del impuesto a la sobretasa de la gasolina del periodo gravable 2011-8. Es decir, a un periodo distinto al discutido.

Con el fin de contar con elementos de juicio para realizar el control de legalidad de las resoluciones DDI-036295 del 26 de julio de 2018, DDI-056832 del 28 de septiembre de 2018 y Auto Aclaratorio No. 1 del 03 de octubre de 2018, requiérase de forma inmediata a BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA, para que remita los antecedentes administrativos correspondientes a los periodos de marzo y abril de 2008, por concepto de sobretasa de la gasolina motor, que dieron origen a los actos administrativos en cuestión. Para lo anterior, concédase el plazo de diez siguientes a la notificación del presente.

Las pruebas ordenadas se deben remitir al correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la contraparte², en el término establecido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

¹ Para evitar demoras y reprocesos, radique solamente en esta dirección
² Correos parte actora: enrique.garcia@octano.com; macamilasm08@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00264 00
Demandante:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Demandado:	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA- FONPRECON-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021- 223

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, en contra de la FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON-, ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

² Norma modificada y adicionada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, se precisa que la Resolución No1656 del 19 de octubre de 2020, por la cual se libró Mandamiento de Pago en el Proceso de Cobro Coactivo N° 16-539, no es pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho³. Por tanto, se rechazará el control de legalidad respecto de este acto administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. PRIMERO. RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No 1656 del 19 de octubre de 2020, por la cual se libró Mandamiento de Pago en el Proceso de Cobro Coactivo N° 16-539, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.ADMITIR la presente demanda instaurada por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, por intermedio de apoderada judicial, contra el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos 1039 del 17 de julio de 2017 y 036 del 17 de marzo de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal del FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia

³ En este sentido la Corte constitucional en la Sentencia T-088 de 2005 expreso: "el mandamiento de pago es un acto de trámite. El único acto del proceso coactivo consagrado por estas normas como definitivo es el acto que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago y ordena seguir adelante la ejecución."

de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

CUARTO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.⁴, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES, esto es del Expediente de Cobro Coactivo No 16-539** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La contestación de la demanda y sus anexos- incluidos los antecedentes administrativos- se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para facilitar el trámite por favor indicar el Número del proceso, Demandante, Demandado y asunto.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

QUINTO. Teniendo en cuenta que este Despacho da aplicación al uso de las tecnologías y las reglas del SIGCMA sobre el cuidado del medio ambiente, se procurará hacer todas las notificaciones a través de los correos electrónicos, para lo cual se invita a las partes a registrar todos

⁴ Termino modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

sus datos, en las oportunidades en que intervengan. En la página web www.ramajudicial.gov.co, encontrará en PDF las providencias.

Por lo anterior, no se fijan gastos, en aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad.

De generarse alguna expensa, la parte demandante deberá estar atenta a suministrarla a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2020-00323- 00
**Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP**
Demandado: UGPP
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

A U T O No-2021- 225

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-, ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

² Norma modificada y adicionada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, se precisa que la Resolución No30064 del 21 de febrero de 2020, por la cual se libró Mandamiento de Pago en el Proceso de Cobro Coactivo N° 93764, no es pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho³. Por tanto, se rechazará el control de legalidad respecto de este acto administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. PRIMERO. RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No 30064 del 21 de febrero de 2020, por la cual se libró Mandamiento de Pago en el Proceso de Cobro Coactivo N° 93764, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.ADMITIR la presente demanda instaurada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP , por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P- el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos RCC- 0032529 del 18 de agosto de 2020 y RCC- 33776 del 27 de octubre de 2020

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-, de conformidad con lo previsto por el

³ En este sentido la Corte constitucional en la Sentencia T-088 de 2005 expreso: "el mandamiento de pago es un acto de trámite. El único acto del proceso coactivo consagrado por estas normas como definitivo es el acto que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago y ordena seguir adelante la ejecución."

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

CUARTO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.⁴, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES, esto es del Expediente de Cobro Coactivo No 93764**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La contestación de la demanda y sus anexos- incluidos los antecedentes administrativos- se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para facilitar el trámite por favor indicar el Número del proceso, Demandante, Demandado y asunto.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

QUINTO. Teniendo en cuenta que este Despacho da aplicación al uso de las tecnologías y las reglas del SIGCMA sobre el cuidado del medio

⁴ Termino modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

ambiente, se procurará hacer todas las notificaciones a través de los correos electrónicos, para lo cual se invita a las partes a registrar todos sus datos, en las oportunidades en que intervengan. En la página web www.ramajudicial.gov.co, encontrará en PDF las providencias.

Por lo anterior, no se fijan gastos, en aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad.

De generarse alguna expensa, la parte demandante deberá estar atenta a suministrarla a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

Bogotá, 09 de marzo de 2021.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se comparte por correo electrónico el link del expediente digital a las partes y sus apoderados, a los correos: pquevara.conciliatus@gmail.com; notificaciones.judiciales@adres.gov.co; claudia.perez@adres.gov.co

Provea,

CLAUDIA YANETH VILLA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correSCANbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2020-00018- 00
Demandante:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-

A U T O No. 2021-215

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

De otra parte, dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. Correr traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Agente del Ministerio Público emita concepto.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. No. 1.031.153.546 y T.P. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00152 00
Demandante:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS- Y SU FONDO ROTATORIO.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.

A U T O No 2021-216

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto N° 0016 del 22 de enero de 2021, por medio del cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante pidió que se reponga la citada providencia, con fundamento en lo siguiente:

“(…)

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

El auto recurrido en el numeral segundo ordena correr traslado para alegar de conclusión, decisión contra la cual interpongo el recurso de reposición por cuanto a la fecha no se ha corrido traslado de la contestación de demanda y excepciones interpuestas.

En este proceso es necesario que antes de ordenar correr traslado para alegar de conclusión, se ordene correr traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones presentadas, por cuanto la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de 2020 artículo noveno parágrafo (...)

I. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En esas condiciones, el auto No 0016 del 22 de enero de 2021 es susceptible del recurso de reposición.

Ahora bien, la citada providencia fue notificada por estado el 25 de enero de 2021, de modo que el actor tenía hasta el 28 de enero de ese mismo año para presentar el recurso de reposición². El escrito fue presentado oportunamente el 28 de enero de 2021. Por ende, hay lugar a resolverlo.

2.- En criterio de la recurrente se debe reponer la actuación, en consideración a que no se corrió traslado de la contestación de la demanda y las excepciones planteadas en dicho escrito.

Para resolver el recurso, es oportuno resaltar que la apoderada de la demandante, es decir, la abogada Aura Olarte Alcántar, señaló como dirección de notificación electrónica el correo: olarteaura@hotmail.com.

² Artículo 318 de Código General del Proceso.

La entidad demandada radicó escrito de contestación de demanda el día 5 de noviembre del año 2020, a través de correo electrónico.

El día 19 de enero de 2021, a las 9:45 am el despacho compartió el link del expediente digital del proceso 2020-152³, a los correos: papextintodas@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; olarteaura@hotmail.com y bbautista@martinezdevia.com

En esas condiciones, encuentra el despacho que previo al auto que ordenó correr traslado para alegar de conclusión, tanto la entidad accionante, como su apoderada, conocían a cabalidad el link del expediente digital. En esa dirección pueden conocer la totalidad de documentos que conforman el expediente, incluida la contestación de la demanda.

Adicionalmente, es importante mencionar que en el escrito de defensa, la UGPP propuso como excepciones las denominadas: “inexistencia del derecho reclamado”, “prescripción”, “buena fe”, “genérica o innominada”, es decir, excepciones mixtas y de fondo. No existe ninguna excepción previa pendiente por resolver. Por ese

³ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

motivo no hay lugar a la fijación en lista dispuesta en el artículo 101 y 110 del Código General del Proceso⁴.

En esas circunstancias, y en consideración a que no se ha vulnerado ninguna garantía constitucional, se mantiene la decisión consignada en el auto recurrido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto No 0016 del 22 de enero de 2021, proferido por este Despacho, por los motivos expuestos en la anterior motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

4 ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. (...)

ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en la secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá

Bogotá, 10 de marzo de 2021.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se comparte por correo electrónico el link del expediente digital a las partes y sus apoderados, a los correos:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
notificacionjudicial@registraduria.gov.co;
mhcastellanos@registraduria.gov.co; info@vencesalamanca.co;
kvence@ugpp.gov.co;

Provea,

CLAUDIA YANETH VILLA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00164 00
Demandante:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado:	UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia:	APORTES PARAFISCALES PATRONALES

AUTO 2021-217

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se dispone:

Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

De otra parte, atendiendo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, los testimonios requeridos por la parte actora se niegan por innecesarios, en consideración a que las pruebas allegadas al expediente son suficientes para emitir la decisión que en derecho corresponda.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

2. Correr traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Agente del Ministerio Público emita concepto.

3. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P., a la abogada KARINA VENCE PELAÉZ, identificada con la C.C. No. 42.403.532 y T.P. No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

Bogotá, 09 de marzo de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Se comparte por correo electrónico el link del expediente digital a las partes y sus apoderados, a los correos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; olarteaura@hotmail.com; papextintodas@fiduprevisora.com.co; bbautista@martinezdevia.com; notificacionesugpp@martinezdevia.com;

Provea,

CLAUDIA YANETH VILLA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00168 00
Demandante:	FIDUCIARIA LA PREVIOSA S.A. – COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

A U T O No. 2021-218

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

De otra parte, atendiendo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, se niega por innecesario los oficios de

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

requerimiento a la UGPP para que allegue copia del expediente administrativo del causante PEDRO ZADY CASTILLO CASTIBLANCO, pues los mismos ya reposan en el expediente.

De otra parte, dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

2. Correr traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Agente del Ministerio Público emita concepto.

3. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P., a la abogada BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con la C.C. No. 1.020.748.898 y T.P. No. 205.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

Bogotá, 09 de marzo de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Se comparte por correo electrónico el link del expediente digital a las partes y sus apoderados, a los correos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; papextintodas@fiduprevisora.com.co; gleoncastaeda@yahoo.es; garellano@ugpp.gov.co; mya.abogados.sas@gmail.com;

Provea,

CLAUDIA YANETH VILLA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00178 00
Demandante:	FIDUCIARIA LA PREVIOSA S.A. – COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

A U T O No. 2021-220

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

De otra parte, dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

2. Correr traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Agente del Ministerio Público emita concepto.

3. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P., a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la C.C. No. 31.578.572 y T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

Bogotá, 09 de marzo de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Se comparte por correo electrónico el link del expediente digital a las partes y sus apoderados, a los correos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; papextintodas@fiduprevisora.com.co; consultores@gmail.com; rarvict@hotmail.com;

Provea,

CLAUDIA YANETH VILLA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00186 00
Demandante:	FIDUCIARIA LA PREVIOSA S.A. – COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

A U T O No. 2021-221

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda.

De otra parte, dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. Correr traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Agente del Ministerio Público emita concepto.

3. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P., al abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con la C.C. No. 17.174.115 y T.P. No. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

Bogotá, 09 de marzo de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Se comparte por correo electrónico el link del expediente digital a las partes y sus apoderados, a los correos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; papextintodas@fiduprevisora.com.co; rarvict@hotmail.com; bbautista@martinezdevia.com; notificacionesugpp@martinezdevia.com;

Provea,

CLAUDIA YANETH VILLA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00200 00
Demandante:	FIDUCIARIA LA PREVIOSA S.A. – COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

A U T O No. 2021-222

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

De otra parte, dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

2. Correr traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Agente del Ministerio Público emita concepto.

3. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P., a la abogada BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con la C.C. No. 1.020.748.898 y T.P. No. 205.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

Bogotá, 09 de marzo de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Se comparte por correo electrónico el link del expediente digital a las partes y sus apoderados, a los correos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jorge.a61@hotmail.com; notificacionesugpp@martinezdevia.com; spineda@martinezdevia.com;

Provea,

CLAUDIA YANETH VILLA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00222 00
Demandante:	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

A U T O No. 2021-223

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

De otra parte, dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. Correr traslado por el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Agente del Ministerio Público emita concepto.

3. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P., a la abogada YULY STEPHANY PINEDA, identificada con la C.C. No. 1.014.213.034 y T.P. No. 240.890 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado vía correo electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00027 00
Demandante:	OMEGA ENERGY COLOMBIA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021- 227

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió OMEGA ENERGY COLOMBIA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN., por cuanto cumplió los requisitos exigidos para tal fin.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

""Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo

² Norma modificada y adicionada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por OMEGA ENERGY COLOMBIA, por intermedio de apoderada judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN., con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos312412019000081 del 09/05/2019 y 673-312362020000004 del 03/06/2020, por medio de los cuales se le impuso sanción por no declarar la retención en la fuente en el periodo 2014-10.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN., de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES, esto es del Expediente No 20142017000769** que incluya las constancias

³ Terminó modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La contestación de la demanda y sus anexos- incluidos los antecedentes administrativos- se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para facilitar el trámite por favor indicar el Número del proceso, Demandante, Demandado y asunto.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

CUARTO. Teniendo en cuenta que este Despacho da aplicación al uso de las tecnologías y las reglas del SIGCMA sobre el cuidado del medio ambiente, se procurará hacer todas las notificaciones a través de los correos electrónicos, para lo cual se invita a las partes a registrar todos sus datos, en las oportunidades en que intervengan. En la página web www.ramajudicial.gov.co, encontrará en PDF las providencias.

Por lo anterior, no se fijan gastos, en aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad.

De generarse alguna expensa, la parte demandante deberá estar atenta a suministrarla a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00031 00
Demandante:	ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021- 231

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió el señor ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

² Norma modificada y adicionada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor ORLANDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO., con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 34779 del 02 de julio de 2020 y 55529 del 11 de septiembre de 2020

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO., de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES, esto es del Expediente de Cobro Coactivo No 2019-280521** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La contestación de la demanda y sus anexos- incluidos los antecedentes administrativos- se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Terminó modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Para facilitar el trámite por favor indicar el Número del proceso, Demandante, Demandado y asunto.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

CUARTO. Teniendo en cuenta que este Despacho da aplicación al uso de las tecnologías y las reglas del SIGCMA sobre el cuidado del medio ambiente, se procurará hacer todas las notificaciones a través de los correos electrónicos, para lo cual se invita a las partes a registrar todos sus datos, en las oportunidades en que intervengan. En la página web www.ramajudicial.gov.co, encontrará en PDF las providencias.

Por lo anterior, no se fijan gastos, en aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad.

De generarse alguna expensa, la parte demandante deberá estar atenta a suministrarla a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2021 00039 00

Demandante: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN -**

**Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control DERECHO**

A U T O No. 2021-227

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad NOVA MAR DEVELOPMENT S.A , por conducto de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN , en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

El Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*” En su Artículo 6°, dispone:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

La disposición anterior estableció como causal de inadmisión la falta de acreditación de remisión del escrito introductorio en medio magnético al correo electrónico de la demandada.

En el presente asunto, se evidencia que, la Sociedad NOVA MAR DEVELOPMENT S.A., omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y el Numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.²

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida. Aunado a ello, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la Sociedad NOVA MAR DEVELOPMENT S.A., por intermedio de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - , por los motivos expuestos en la parte motiva.

² adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Debiendo, adjuntar el acto administrativo requerido, su constancia de notificación y el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES, identificado con C.C. No. 15.373.772 y T.P. No. 185.099 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2021-00044- 00
Demandante:	JUAN DAVID OSSA ROSTROM
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-229

Se analiza si la demanda presentada por el señor JUAN DAVID OSSA ROSTROM, por conducto de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" -, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

² Norma modificada y adicionada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor JUAN DAVID OSSA ROSTROM, por intermedio de apoderada judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos: 322412020000057 del 02 de marzo de 2020 y 900001 del 30 de octubre de 2020 por los cuales se profirió en su contra liquidación oficial por el impuesto de renta y complementario del año 2016, e impuso un mayor tributo en la suma de \$20.199.000.00 y sanción de inexactitud en \$21.612.000.00.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES, esto es, del Expediente No 20162018** que incluya las pruebas que pretenda hacer valer.

³ Terminó modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

La contestación de la demanda y sus anexos- incluidos los antecedentes administrativos- se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para facilitar el trámite por favor indicar el Número del proceso, Demandante, Demandado y asunto.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

CUARTO. Teniendo en cuenta que este Despacho da aplicación al uso de las tecnologías y las reglas del SIGCMA sobre el cuidado del medio ambiente, se procurará hacer todas las notificaciones a través de los correos electrónicos, para lo cual se invita a las partes a registrar todos sus datos, en las oportunidades en que intervengan. En la página web www.ramajudicial.gov.co, encontrará en PDF las providencias.

Por lo anterior, no se fijan gastos, en aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad. De generarse alguna expensa, la parte demandante deberá estar atenta a suministrarla a la mayor brevedad.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada NATHALIA DAHANA SIERRA GUERRERO, identificada con la C.C. No. 1.032.457.213 y T.P. No. 299.073 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2021 00046 00

Demandante: LEMUS CONSTRUCCIONES S.A.S

**Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-**

**Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control DERECHO**

A U T O No. 2021-230

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad LEMUS CONSTRUCCIONES S.A.S ., por conducto de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

El Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*” En su Artículo 6°, dispone:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

La disposición anterior estableció como causal de inadmisión la falta de acreditación de remisión del escrito introductorio en medio magnético al correo electrónico de la demandada.

En el presente asunto, se evidencia que, la Sociedad LEMUS CONSTRUCCIONES S.A.S., omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P.-Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el Numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.²

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida. Aunado a ello, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la Sociedad LEMUS CONSTRUCCIONES S.A.S., por intermedio de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P., por los motivos expuestos en la parte motiva.

² adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Debiendo, adjuntar el acto administrativo requerido, su constancia de notificación y el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado ANDRES CAMILO PEÑALOZA OVALLE, identificado con C.C. No. 1.020.731.082 y T.P. No. 245.253 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00023- 00
Demandante: KEOPS COMUNICACIONES SAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

AUTO N°2021-225

ANTECEDENTES

KEOPS COMUNICACIONES S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial de Revisión No. 322412019000382 del 01 de noviembre de 2019, en contra de la Sociedad KEOPS COMUNICACIONES S.A.S., por concepto de mayor impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2015, por la suma de \$ 100.287.000.00 e impuso Sanción por Inexactitud en \$ 140.159.000.00 y no reconoció un saldo a favor de \$ 35.600.000.00
- Resolución No. 8041 del 26 de octubre de 2020, que confirmó la citada liquidación oficial.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-37-041-2021-00023-00
Dte: KLEOPS COMUNICACIONES S.A.S
Ddo: DIAN

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, se pretende la nulidad de los actos administrativos emitidos por la DIAN, en contra de la Sociedad KEOPS COMUNICACIONES S.A.S., que le impuso por concepto de mayor impuesto sobre la Renta Y Complementarios del año gravable 2015, la suma de \$ 100.287.000.00 99.383.000.00 y la sanción por \$ \$ 140.159.000.00

La sumatoria de la liquidación del mayor impuesto y la sanción asciende a \$240.446.000.00², cantidad que excede los Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de la presentación de la demanda.

Téngase en cuenta que, para el 05 de febrero de 2021-, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a \$ \$908.526.00, cantidad que multiplicada x 100, asciende a la suma de Noventa Millones Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Pesos (\$90.852.600.00).

² Ver Consejo de Estado. Sent. 29 de noviembre de 2018, Radicado 63001-23-33-000-2017-00430-01(23908)". El numeral cuarto del artículo 152 del CPACA establece que son competentes en primera instancia los tribunales administrativos cuando se discuta el monto de un impuesto con cuantía superior a 100 SMLMV.

En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".

Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso.

Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad.

11001-33-37-041-2021-00023-00
Dte: KLEOPS COMUNICACIONES S.A.S
Ddo: DIAN

Así las cosas, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

REMITIR el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.:11001-33-37-041-2021-00040-00

**Demandante: REPREMUNDO INDUSTRIAL DE
SERVICIOS S.A.S**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES "DIAN"**

Tema: SANCION POR MERCANCIA

AUTO No2020-228

ANTECEDENTES

La Sociedad REPREMUNDO INDUSTRIAL DE SERVICIOS S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-31-041-2021-000040-00
 Dte: Reprememundo Industrial de servicios S.A.S
 Ddo: DIAN

- **RESOLUCIÓN No 000736 del 19 de febrero de 2020**, por medio de la cual se impuso a la Sociedad Repremundo Industrial de Servicios S.A.S una sanción de multa en la suma de \$ 36.885.850.00 por violación del numeral 1.3 del Artículo 489 del Decreto 2685 de 1999², esto es, por permitir la salida de sus instalaciones de mercancías sin cumplir los requisitos y las formalidades establecidas en las normas aduaneras
- **RESOLUCIÓN No. 002811 del 18 de septiembre de 2020** por medio del cual se confirmó la decisión anterior.

CONSIDERACIONES

El artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

"Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*

² Hoy contenida en el Numeral 1.3 del Artículo 626 del Decreto 1165 de 2019.

11001-33-31-041-2021-000040-00

Dte: Reprememundo Industrial de servicios S.A.S

Ddo: DIAN

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

Se encuentra en el presente asunto que, la parte actora cuestiona la nulidad de un acto administrativo relacionado con una SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS EN EL MANEJO DE UNA MERCANCIA.

Dicho acto no implica la imposición de un tributo o una sanción tributaria. Por ende, el conocimiento y trámite de la controversia planteada corresponde a los Despachos Judiciales de la Sección Primera de este Distrito Judicial.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

11001-33-31-041-2021-000040-00
Dte: Reprememundo Industrial de servicios S.A.S
Ddo: DIAN

RESUELVE

1. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso a la Sección Primera de Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto), según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Por Secretaría, **ENVÍENSE** en forma inmediata las presentes diligencias a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Claudia Yanet Villa
Secretaria